



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 21 de enero de 2026
CITE: CD/MICA N° 023/2025 – 2026

Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
Presidente
Cámara de Diputados
Presente.-

PL-163/25



Ref.: **PRESENTA PROYECTO DE LEY**

De nuestra consideración:

Mediante la presente, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley denominado “**DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL Y ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS POR EL DELITO DE ABIGEATO**”, para fines de consideración y tratamiento al interior de la Cámara de Diputados, en cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados y la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente, saludo a usted,

Atentamente,

Dra. Marina Cacho Alvarado
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS

Cc./Archivo
MICA/nic
Teléfono de Referencia: 62475943



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

**“DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL Y
ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS POR EL DELITO DE ABIGEATO”,**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de abigeato constituye una de las principales amenazas a la seguridad jurídica, económica y alimentaria del Estado Plurinacional de Bolivia, afectando de manera directa a pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, comunidades rurales e indígenas, y a la economía regional y nacional. La sustracción ilegal de ganado no solo genera pérdidas económicas significativas, sino que también incentiva redes delictivas organizadas, fomenta la violencia en áreas rurales y debilita la confianza en el sistema de justicia penal.

El artículo 350 del Código Penal, si bien tipifica el delito de abigeato y establece determinadas agravantes, ha demostrado ser insuficiente para generar un efecto disuasivo real frente a la reincidencia y la creciente sofisticación de estas conductas delictivas. La pena actualmente prevista resulta desproporcionada frente al daño económico y social ocasionado, así como frente a la vinculación del abigeato con otros delitos como el tráfico ilegal, la falsificación de documentos, el contrabando y la delincuencia organizada.

En ese contexto, el presente Proyecto de Ley tiene por objeto fortalecer la respuesta penal del Estado, modificando el artículo 350 del Código Penal, ampliando las circunstancias agravantes y estableciendo un marco punitivo más severo, con una pena privativa de libertad que oscile entre un mínimo de tres (3) años y un máximo de quince (15) años, de acuerdo con la gravedad de la conducta y las circunstancias concurrentes.

La iniciativa se sustenta en los principios de protección de la producción nacional, seguridad alimentaria, prevención general y especial del delito, proporcionalidad de la pena y tutela efectiva de los derechos de las víctimas, en el marco de la Constitución Política del Estado.



Dra. Marina Cacho
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PL-163/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

**“DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL Y
ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS POR EL DELITO DE ABIGEATO”**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 350 del Código Penal, fortaleciendo la tipificación del delito de abigeato, ampliando sus agravantes y endureciendo el régimen de penas, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar de manera efectiva este delito.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL). Se modifica el artículo 350 del Código Penal, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 350. (ABIGEATO). I. La persona que se apoderare ilegítimamente de ganado mayor o menor, semovientes, animales de producción o de trabajo, cualquiera sea su especie, con ánimo de lucro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

II. La pena será agravada en 1/3 (un tercio) y se impondrá pena privativa de libertad de cinco (5) a quince (15) años, cuando concorra una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el hecho sea cometido por dos o más personas, con o sin organización previa.*
- b) Cuando se emplee violencia, intimidación, amenazas o el uso de armas.*
- c) Cuando el delito se cometa durante la noche, en despoblado o aprovechando situaciones de calamidad pública, conflictos sociales o desastres naturales.*
- d) Cuando el autor sea reincidente o habitual en la comisión de este delito.*



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Cuando el hecho sea cometido por servidoras o servidores públicos, autoridades comunales, dirigentes o personas que se valgan de una posición de confianza o autoridad.
- f) Cuando se falsifiquen, alteren o utilicen documentos, marcas, señales, guías de movimiento, certificados sanitarios u otros instrumentos para facilitar o encubrir el delito.
- g) Cuando el ganado sustraído sea destinado al contrabando, comercialización ilegal, faeneo clandestino o tráfico interdepartamental o internacional.
- h) Cuando el hecho cause grave daño económico a la víctima, afecte medios de subsistencia familiar o comprometa la seguridad alimentaria de la comunidad.
- i) Cuando el delito se cometa dentro de territorios indígena originario campesinos, áreas rurales protegidas o comunidades campesinas.

III. En todos los casos, se dispondrá además el decomiso de los instrumentos, medios y productos del delito, así como la reparación integral del daño causado a la víctima.”

ARTÍCULO 3. (RESPONSABILIDAD PENAL COMPLEMENTARIA). La sanción prevista para el delito de abigeato será independiente de las responsabilidades penales que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos concurrentes, tales como asociación delictuosa, falsedad material o ideológica, contrabando, encubrimiento u otros previstos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 4. (MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y COORDINACIÓN). El Órgano Ejecutivo, a través de las instancias competentes, promoverá la coordinación interinstitucional con gobiernos autónomos, organizaciones productivas y fuerzas del orden, para fortalecer los mecanismos de prevención, control y persecución penal del delito de abigeato.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA: Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.



Dra. Mariana Cachaambi Alvarado
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS